

12 de junio - P2  
REGISTRO DE SENTENCIAS

14 JUN. 2017

REGION DE ANTOFAGASTA

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
ANTOFAGASTA**

Antofagasta, a once días del mes de Diciembre del año dos mil quince.-

**VISTOS:**

Que, a fojas 9 y siguientes, doña **CLAUDIA MARGARITA ROJAS GATICA**, chilena, Cédula de Identidad N° 10.435.052-6, casada, profesora, domiciliada en calle El Amanecer N° 05080, Punta Sur, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa "**CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**", representada legalmente por **CARLOS ALVAREZ QUEVEDO**, ambos con domicilio en Avenida De La Minería S/N°, ruta 28, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letras b y e, artículos 12, 13, 16 y 23 de la Ley 19.496, al no habersele entregado el Departamento adquirido, cuya promesa de venta se encontraba firmada, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, la devolución de la suma de \$6.378.334 que corresponden a gastos operaciones y cuota al contado y reserva del departamento y la suma de \$3.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 24.-

A fojas 88 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la denunciante y demandante y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 9 y siguientes, doña **CLAUDIA MARGARITA ROJAS GATICA**, formuló denuncia infraccional en contra de la empresa "**CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**", representada legalmente por **CARLOS ALVAREZ QUEVEDO**, por infracción a los artículos 3° letras b y e, 12, 13, 16 y 23 de la Ley 19.496 al no haber cumplido con los términos del contrato razón por



la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos.- Que, con fecha 24 de Febrero del 2012, realizó una reserva con compromiso de compra, pagando la cantidad de 246,00 UF más 10 UF por la reserva, más 28 UF por gastos operaciones respecto del departamento N° 206, bodega 31 y estacionamiento 43 ubicado en el Condominio Parque Universitario, Edificio Salitrera Candelaria, Sector Altos Universidad de Antofagasta, Antofagasta, cuyo contrato de promesa fue firmado con fecha 27 de Marzo del 2012, legalizado y firmado ante notario el 19 de Junio del 2012.- Que, luego de muchas llamadas, se le informó que la entrega del departamento sería a fines del 2013 o principios del 2014, plazo vencido con creces, sin que se haya hecho entrega del departamento.- Que, en Junio del 2014 se constituyó en el lugar en donde se encontraría ubicado el edificio, obra que no se había iniciado.- Que, la denunciada no cumplió con el contrato ni con lo informado ni publicitado. Agrega, que el departamento lo adquirió para negocio.- Que, transcurrido el tiempo llamó insistentemente para que le sea devuelto el dinero cancelado, lo que tampoco logró.- Con fecha 20 de Octubre del 2015, la denunciante ratifica lo expuesto en su denuncia.-

**TERCERO:** Que, para acreditar su versión, la denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

A fojas 2 a 6, contrato de Promesa de Compraventa, firmado por ambas partes, de fecha 19 de Junio del 2012.-

A fojas 28, Reserva de vivienda N° 20883 relativa al departamento 206, bodega 31, estacionamiento 43 del Edificio Salitrera Candelaria Condominio Parque Universitario.-

A fojas 29, comprobante de ingreso de fecha 24/02/2012 correspondiente al pago de \$274,00 UF.-

A fojas 30, Ingreso N° 1.146.329 por la suma de \$1.230.000 de fecha 24/02/2012.-

A fojas 31, Ingreso N° 1.146.330 por la suma de \$1.230.000 de fecha 24/02/2012.-

A fojas 32, reclamo ante SERNAC.-

A fojas 33, 35, 37, 39, correos electrónicos de la denunciada a la denunciante.-

A fojas 41 a 81, copia de sentencias.-

A fojas 82 a 84, testimonios gráficos del terreno en que se emplazaría el edificio.-

A fojas 85 a 87, liquidación de remuneraciones.-

**CUARTO:** Que, la parte denunciada no contestó la denuncia ni asistió al comparendo de estilo, de manera que no aportó prueba alguna en autos.-

**QUINTO:** Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 3° letras b y e, que dispone: "Son derechos y deberes del consumidor: letra b) "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos"; letra e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea...", como asimismo el artículo 12, que dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio" y artículo 23 que señala: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio..."

**SEXTO:** Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña **CLAUDIA MARGARITA ROJAS GATICA** habiendo incurrido la empresa denunciada "CONSTRUCTORA SANTA



**BEATRIZ S.A.**", representada legalmente por **CARLOS ALVAREZ QUEVEDO**, en infracción a los artículos 3° letras b y e, 12 y 23 de la Ley de Protección al consumidor, toda vez que la información no fue veraz ni oportuna, y no cumplió con las condiciones del contrato actuando con negligencia.-

**SEPTIMO:** Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 9 y siguientes, en contra de la empresa "**CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**", representada legalmente por **CARLOS ALVAREZ QUEVEDO**.-

**B) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

**OCTAVO:** Que, a fojas 15 y siguientes, doña **CLAUDIA MARGARITA ROJAS GATICA**, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa "**CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**", representada legalmente por **CARLOS ALVAREZ QUEVEDO**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$6.153.745 por daño emergente y la suma de \$10.000.000 por daño moral.-

**NOVENO:** Que, la parte demandante acompañó en autos para acreditar los perjuicios, los documentos referidos en el considerando Tercero del presente fallo.-

**DECIMO:** Que, en concepto del Tribunal, existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 15 y siguientes, en la suma de \$6.378.334 por concepto de daño emergente y la cantidad de \$4.000.000 por daño moral.-

**DECIMO PRIMERO:** Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Enero del 2012, mes anterior a la reserva del departamento, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimientos y Ley N° 19.496, que

Acuerdo yto - 93

establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa "CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.", representada legalmente por CARLOS ALVAREZ QUEVEDO, a pagar una multa de 50 UTM, por infringir los artículos 3° letras b y e, 12 y 23 de la Ley 19.496.-
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 15 y siguientes, por doña CLAUDIA MARGARITA ROJAS GATICA, y se condena a la empresa "CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.", representada legalmente por CARLOS ALVAREZ QUEVEDO, a pagar la suma de \$10.378.334, reajustada en la forma señalada en el considerando Décimo Primero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.-
- c) Cúmplase con el artículo 68 bis en su oportunidad.-
- d) Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagase la multa interpuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese.-

Rol N° 19.064/15-7

Proveyó, doña Dorama Acevedo Vera, Juez Titular.-  
Autorizó, doña Patricia De La Fuente Pfeng, Secretaria Subrogante.-

CERTIFICO: Que la presente es fiel de su original que he visto a la vista.  
 Antofagasta, 13 junio 2007  
 Secretario  
 1er Juzgado Policía Local



